



FIJACION EN LISTA

PROCESO	SUCESION
RADICACION	506893184001-2022-00046-00
CAUSANTE	ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA
MOTIVO	TRASLADO REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 14 DE JUNIO DE 2023, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY 14 DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR TRES DIAS, EL 20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 DE LA TARDE, (LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE JUNIO DE 2023, SON INHABILES).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

6/6/23, 14:56

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin - Outlook

SUCESION DE ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA RADICADO: 0046 DE 2022 recurso de reposición

jorge muñoz <jorgearturo2011@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 12:07 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridica Inmobiliaria <juridicainmobiliaria@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUCESION 2022 0046 00 ROSABEL VANEGAS.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN META

Via e mail

**REF: SUCESION DE ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA
RADICADO: 0046 DE 2022**

En calidad de apoderado de los herederos de la causante y reconocidos dentro de este proceso, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual se resolvió sobre la entrega de dineros, y se tomaron otras determinaciones. Anexo memorial.

Atentamente

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS

ASUNTOS LEGALES

TEL. 3118944787

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS
ABOGADO

1

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN MARTIN META
Via e mail

REF: SUCESION DE ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA
RADICADO: 0046 DE 2022

En calidad de apoderado de los herederos de la causante y reconocidos dentro de este proceso, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual se resolvió sobre la entrega de dineros, y que puso en conocimiento de los interesados otros dineros, **PARA QUE SE REFORME**, y previo análisis de los reparos, la justificación y los fundamentos de derecho que a continuación expondré, consecuentemente con la entrega de dineros ordenada en auto atacado, además se ordene:

1.- Que la entrega de dineros se realice sobre el 100% de los que han sido puestos a ordenes de su despacho en la medida que todos ellos son producto de frutos civiles del bien inmueble, otrora de la causante, hoy asignado a sus herederos con la aprobación del trabajo de partición.

2.- Que la entrega incluya los dineros puestos a disposición de su despacho por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Acacias y no se limite a los dineros enviados por el Juez 1 Promiscuo de Familia de Acacias.

REPAROS:

PRIMERO: Pese a que solamente trece de mis dieciséis representados ratificaron la facultad para recibir, no puede pasarse por alto que todos ellos, los dieciséis, me facultaron expresamente para recibir desde el otorgamiento del poder, facultad que procesalmente es exigida por el art. 77 del CGP para que un apoderado pueda recibir, incluyendo la facultad para recibir dineros, motivo por el cual, no debe omitirse el cumplimiento de un decreto contenido en una norma de carácter procesal, máxime, cuando no se motiva la restricción hecha frente a la entrega de los dineros denominados por su despacho en auto atacado "otros dos herederos restantes".

SEGUNDO: En memorial radicado el día 17 de mayo anterior, solicité a su despacho se sirviera ordenar la entrega al suscrito, de todos y cada uno de los títulos judiciales que han sido puestos a ordenes de su despacho para el proceso de la referencia, provenientes tanto del Juzgado Promiscuo de Familia, como del Juzgado Primero Civil Municipal de Acacias. No obstante, siendo pertinente y procedente mi solicitud, su despacho resolvió convertir y entregar tan solo parte de los depósitos relacionados en el trabajo de partición y "Respecto de los demás depósitos judiciales que exceden la suma aprobada en el trabajo de partición ... quedan en conocimiento de los interesados los valores que se relacionan a continuación", es decir que no ordenó la entrega de todos los dineros, producto de los frutos generados por el inmueble que integró la masa sucesoral, y no se resolvió de fondo la solicitud elevada por el suscrito a que se hace referencia al inicio de este numeral.

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS
ABOGADO

2

JUSTIFICACIÓN PARA REFORMAR EL AUTO ATACADO:

PRIMERO: Respeto de la entrega de la totalidad de los títulos depositados ante su despacho, tengo facultad expresa para recibir conforme lo prevé el artículo 77 del CGP. Esta facultad se encuentra expresa en todos y cada uno de los poderes a mi otorgados para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso, poderes y facultad que no han sido revocados hasta el momento inclusive. El auto atacado que limita la entrega de dineros, no refiere exactamente el motivo por el cual solamente ordena la conversión y entrega hasta el límite de los dineros que se ratificaron entregar por 13 de los 16 herederos, como tampoco refiere el motivo por el cual tan solo ordena la entrega de los dineros relacionados en el trabajo de partición, siendo que tengo facultad para recibir y que todos los dineros con los cuales se constituyeron títulos judiciales provienen de frutos producto del arrendamiento del inmueble inventariado.

Por lo tanto, considero que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 1395 del C.C. y conforme esta norma y la facultad de recibir que tengo, se debe ordenar la entrega del 100% de dichos dineros al suscrito y no limitarlos a aquellos que quedaron inventariados ni de los trece herederos que allegaron autorización específica.

SEGUNDO: Señoría, los dineros puestos a disposición por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias en suma total de \$30.174.150 mcte, y que usted decidió poner en conocimiento de las partes, son producto de frutos civiles del inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral y por lo tanto debe ordenarse su entrega conforme se ha solicitado por el suscrito.

Considero que el hecho que estos no se encuentren integrados o incluidos como una partida en el trabajo de partición, no es óbice para que no se ordene su entrega.

Es del caso tener en cuenta que el trabajo de partición ya fue aprobado, lo cual nos permite saber con precisión el porcentaje de participación de cada uno de los herederos y en consecuencia la cantidad de dinero que a cada uno ha de entregarse, sin que para ello sea necesario presentar inventarios adicionales, lo anterior a la luz del art 1395 del CC. También es el caso tener en cuenta que esos frutos en principio corresponden a cada uno de los herederos a prorrata de su derecho sucesoral, no obstante trece de los 16 herederos expresamente autorizaron a su despacho para que "todos los dineros que mediante títulos judiciales estén depositados y de los que llegaren a depositarse a ordenes de su despacho por concepto de frutos del inmueble objeto de sucesión y que por ley les correspondan, me sean entregados a mí y a mi nombre y los otros tres herederos me confirieron expresamente la facultad de recibir, la cual no ha sido revocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Su Señoría, ruego a usted tener en cuenta lo señalado en las normas a que me referiré en los siguientes renglones al igual que los extractos de Jurisprudencia aplicables a mi recurso:

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que "Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS
ABOGADO

3

También ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación que "Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. **Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.** A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)". Negrita fuera de texto.

Señoría, la más reciente Jurisprudencia también se ha encargado de este tipo de frutos y es así como en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró: "Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus **pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.**"... Negrita fuera de texto.

Más ampliamente la sentencia STC10342-2018,... "Resalta el Despacho sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC12241-20171 y que menciona que "los frutos generados por los bienes relictos están llamados a integrar el inventario, por ende la pertinencia de oficiar a las inmobiliarias y empresas de servicio públicos de taxis, para que den cuenta de la existencia de frutos, que lejos de constituir doctrina probable, fue objeto de clarificación e intervención de la jurisdicción especial constitucional en sede de tutela, para conjurar el quebranto del debido proceso por el Colegiado denunciado, quien citando el pronunciamiento en cuestión al desatar la alzada confirmando 1 "(...) los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario -sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (...)" 498 la decisión de primer grado de inventariar los cánones de arrendamiento de un bien relictos, desconoció el alcance de la normatividad aplicable -art. 1395 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Veamos el aparte de la providencia que al caso interesa: "3. Las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso. Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, **los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)**". Negrita fuera de texto.

JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS
ABOGADO

4

En resumen señoría, considero que tanto la ley, refiriéndome al artículo 1395 del Código Civil, así como la reiterada jurisprudencia, no nos dejan margen de interpretación en relación con los frutos civiles producidos por los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento. Es muy clara la norma y es muy clara la jurisprudencia, por lo tanto, los frutos producidos por el inmueble con posterioridad al fallecimiento de la difunta Rosabel Vanegas y que se generaron por el arrendamiento del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, más aun estando ya aprobado el trabajo de partición que nos permite advertir total claridad la cuota parte de cada uno y así entregar dichos dineros a prorrata del cada derecho, sin necesidad de inventariarlos ni avaluarlos ni adjudicarlos.

Ahora, como fueron los herederos los que manifestaron autorizar a su despacho, en sendos memoriales, que "los dineros que mediante títulos judiciales estén depositados y de los que llegaren a depositarse a ordenes de su despacho por concepto de frutos del inmueble objeto de sucesión y que por ley les correspondan, sean entregados al y a favor del suscrito apoderado", eso es claro y en parte así lo entendió su despacho respecto de los dineros inventariados y partidos pero no lo hizo respecto de los otros dineros que también son frutos civiles y en este sentido ruego se reforme también el auto atacado.

Señoría, he tratado de ser lo más claro posible en la formulación de mis reparos, en los argumentos que he expuesto y en los fundamentos de derecho pertinentes, considero que entrego a usted motivos claros, justos y suficientes que le permitan a usted entender y atender esta respetuosa contradicción y lograr para los intereses que me asisten prosperidad de mi recurso y en consecuencia se reforme el auto atacado conforme lo solicitado en este memorial.

Cordialmente



JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS.
C.C. 79.426.309 de Bogotá.
T.P. No. 94.408 del C.S. de la J.